



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 835-2010-ICA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Leonel Falcón Guerra y Rosa Siancas Astoquilca, abogados patrocinantes del señor Juan Cupe Cruz, contra las resoluciones números uno y tres, expedidas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fechas seis de diciembre de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas cinco y ciento treinta y cuatro, respectivamente, que declararon improcedentes la quejas interpuestas por Juan Cupe Cruz contra los doctores Raúl Cuadros Pantigozo, Elmer Salas Miranda y Miguel Herrera Hernández, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Cupe Cruz mediante queja atribuye a los Jueces Superiores Cuadros Pantigozo, Salas Miranda y Herrera Hernández, haber incurrido en conducta irregular en la tramitación del Expediente número dos mil ocho guión cero ciento veinticuatro sobre violación de la libertad sexual en agravio de persona con identidad reservada, cuyo proceso se encuentra concluido, por haber emitido la resolución número veintinueve de fecha catorce de setiembre de dos mil diez que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución número veinticinco del veintitrés de junio del mismo año, que falló condenando al recurrente como autor y responsable del delito imputado, ordenando que el expediente sea devuelto al juzgado de origen, lo que permitió que fuera condenado a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, sin que los Jueces quejados se hayan pronunciado sobre el fondo de la controversia, limitándose a pronunciarse sobre la formalidad del recurso de apelación, considerando que ello además de ser irregular, constituye también abuso de autoridad y prevaricato. Dichos hechos dieron lugar a: i) La queja vía correo electrónico ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, declarada posteriormente improcedente; y, ii) La queja escrita de fecha tres de diciembre de dos mil diez ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, también declarada posteriormente improcedente.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja interpuesta vía correo electrónico, de fojas cinco a seis sustentando que la revisión de los actuados advertía que el quejoso manifestaba su disconformidad con el pronunciamiento emitido por los Jueces quejados, y que siendo así debía precisarse que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo idóneo para hacerlo, ya que las partes tienen expedito su





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 835-2010-ICA

derecho a impugnar para que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento.

Tercero. Que en su recurso de apelación interpuesto de fojas nueve a diez se advierte que se hace una reiteración de los fundamentos de hecho de su queja y pretende cuestionar la actuación jurisdiccional de los Jueces Superiores Cuadros Pantigozo, Salas Miranda y Herrera Hernández, aduciendo inclusive animadversión contra el sentenciado y ahora recurrente Juan Cupe Cruz; por lo que solicita declarar nula la resolución expedida y se remitan los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, donde se dispuso la apertura de investigación preliminar.

Cuarto. Que a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres consta el recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente contra la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el cual se alega que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, la falta de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la instancia plural.

Quinto. Que habiéndose tomado conocimiento de dicha situación, se solicitó informe a la mencionada Oficina Desconcentrada, la misma que mediante Oficio número novecientos seis guión dos mil once guión J guión Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura guión ICA guión Q punto E punto dos mil diez guión cuatrocientos treinta y cuatro, remitió copias certificadas de la Queja número dos mil diez guión cuatrocientos treinta y cuatro guión cero, de las cuales se desprende que se trata de una queja interpuesta por el mismo quejoso Cupe Cruz contra los mismos Jueces quejados, por los hechos acontecidos en el Expediente número dos mil ocho guión ciento veinticuatro guión SPLT guión Nazca, habiéndose declarado improcedente esta queja mediante resolución número tres de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica. En consecuencia, habiéndose dispuesto la acumulación de ambas quejas, conforme consta en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas ciento cuarenta y ocho, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre ambas impugnaciones.

Sexto. Que en este estado, es menester precisar que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende a sede administrativa; y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido "...cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 835-2010-ICA

debido proceso legal, en los términos del artículo ocho de la Convención Americana". El artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, establece que los jueces deben impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Sétimo. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en los recursos de apelación. En ese sentido, de la revisión de ambos recursos se desprende que el recurrente básicamente expresa como agravios, considerar como un hecho jurisdiccional la irregular aplicación de normas del proceso civil a un recurso impugnatorio de apelación interpuesto dentro de un proceso penal, lo que motivó la improcedencia del medio impugnatorio, y consecuentemente, se permitiera que sea condenado a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva.

Octavo. Que, al respecto, corresponde indicar que el proceso materia de queja se tramitaba bajo los alcances del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, el mismo que en su artículo siete señala sobre la apelación de sentencia, que es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días, no advirtiendo que el mismo regule requisitos o condiciones previas a su concesión, salvo el plazo para su interposición. En ese sentido, no siendo posible constitucionalmente una interpretación restrictiva (in malam partem) de un derecho tan importante como es el de la pluralidad de instancia, toda vez que limita el derecho de defensa; por ello, que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil a los procesos penales que se regulan por sus propias normas, y que además cautelan derechos de naturaleza distinta, es evidentemente irregular, toda vez que transgrede el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial y que amerita ser investigado.

Noveno. Que es oportuno destacar que si bien existe respeto de las decisiones jurisdiccionales y además que se reconoce la independencia de los jueces al expedir sus resoluciones; sin embargo, existen situaciones evidentemente arbitrarias ante las cuales no se puede permanecer ajeno, más aún si con ello se pone en cuestión la idoneidad y probidad de los jueces, a lo que se suma el contexto en el que se produce la presente queja, en la que se advierte que no existe un recurso regular dentro del proceso que permita su encausamiento, que el sujeto activo afectado con la irregularidad se trata de un reo en cárcel y que la exigencia de expresión de agravios por parte de los quejados, además de ser evidente -privación de la libertad- se sumaba que el recurrente lo había mencionado al indicar que como consecuencia de la sentencia expedida, sin que se acredite su responsabilidad y existiendo contradicciones en la agravada, se encuentra privado de su libertad personal; hecho que incluso ha motivado que el recurso de Hábeas Corpus interpuesto contra los Jueces quejados haya sido declarado fundado; lo que justifica en este caso se abra la investigación correspondiente, máxime si los presuntos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 835-2010-ICA

infractores son Jueces Superiores, en razón a que a mayor nivel jerárquico, mayor responsabilidad como consecuencia de sus decisiones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1145-2011 adoptado en la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores Consejeros César San Martín Castro, Luis Alberto Vásquez Silva, Darío Octavio Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR las resoluciones números uno y tres expedidas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica con fechas seis de diciembre de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil once, respectivamente, de fojas cinco a seis, y de fojas ciento cinco a ciento nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta por Juan Cupe Cruz contra los doctores Raúl Cuadros Pantigozo, Elmer Salas Miranda y Miguel Herrera Hernández, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Nazca, Corte Superior de Justicia de Ica. En consecuencia, disponer que el Órgano de Control de la Magistratura inicie investigación preliminar contra los mencionados jueces por presunto incumplimiento de normas procesales; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



LAMC/ljnr.

César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Cas...
LUIS ALBERTO MERA CASI
Secretario General